

estimare conveniente á la utilidad de mis Reynos y vasallos, alterando ó moderando las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales, el número de sus Ministros, y los salarios, gages y emolumentos que por ellos deben gozar segun los tiempos y sus variaciones; y que en su conformidad se ha debido y debe cumplir y executar el referido reglamento nuevamente dado para la administracion y gobierno de los expresados ramos; reintegrando desde luego en dinero efectivo á los Contadores y Tesoreros el precio que desembolsaron sus causantes para comprar, adquirir y transigir los citados oficios, con el interes de su importe, desde el día que dexaron de servirlos, á razon de tres por ciento; para lo qual se liquide el haber de cada uno en la actual Contaduría de Cruzada, con cuya certificación serán puntualmente satisfechos por mi Tesorería mayor, como lo tengo mandado.

LEY XXII.

D. Carlos III. por resol. de 20 de Abril á cons. de la Cámara de 16 de Feb. de 1765.

Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara; y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda

Declaro, que la expedición de los títulos de sucesion de oficios enagenados y de otros cualesquiera empleos de República, se deben despachar por la Cámara en las sucesiones regulares, quando no hay motivo que lo impida; pero siempre que ocurran pleytos por la pertenencia, tanteo, ó incorporacion de los que se hubieren enagenado por servicios pecuniarios, y hubiere causa para poner demanda Fiscal, se han de seguir en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda: siendo tambien mi voluntad, que quando las urgencias de la Corona obliguen á enagenaciones de semejantes empleos de República, entienda en ellas el mismo Consejo de Hacienda.

LEY XXIII.

El mismo en el Pardo por dec. de 25 de Feb. y céd. del Cons. de 10 de Marzo de 1778.

Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona.

Hallándome informado de las compe-

tencias ocurridas entre mi Consejo y el de Hacienda sobre conocimiento de las causas y expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados; he venido en determinar y declarar:

1. Que siempre que los pueblos intentaren demandas de tanteos de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII, ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo, depositando el precio los pueblos, ó qualquier vecino por accion popular y á su costa.

2. Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros cualesquiera oficios y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

3. Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio, que estuviere debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4. Que si esta tratase de incorporar ó traer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5. Que todos los pleytos pendientes en ámbos Consejos, que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello; observándose esta regla de buena fe, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes, para que continuen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6. Que los pleytos que estuviere ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

7. Que en quanto á los pleytos finicidos se observe lo que estuviere deter-

minado en ellos conforme á Derecho: y finalmente, que esta declaracion se inserte en el Cuerpo de las leyes, y se observen como regla invariable, excusándose sobre ello nuevas competencias y recursos.

TITULO VIII.

De las renunciaciones de los oficios públicos, y su incorporacion á la Corona.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 3.

Prohibicion de renunciar los oficios de Regimientos y Escribanías, cuya provision y nombramiento pertenece á los pueblos.

Establecemos y mandamos, que ningun Regidor ó Escribano de las nuestras Audiencias, villas y lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal ciudad, villa ó lugar, que ha privilegio, uso y costumbre para lo poder hacer, no pueda renunciar el tal oficio de Regimiento ó Escribanía en persona alguna; y si acaeciére que lo quiere renunciar, por no lo poder servir por enfermedad ó impotencia, ó otro impedimento legitimo, por estas causas lo pueda hacer en manos de los otros Regidores de la tal ciudad, villa ó lugar: y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos oficios, que lo haya perdido, y aquel en quien fué renunciado no pueda gozar dél, y se vuelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, así como si el tal oficio vacase por muerte: y Nos no entendemos de proveer del tal oficio así renunciado en perjuicio de la tal ciudad, villa ó lugar; y si por alguna importunidad proveyéremos á alguno, que los Regidores no sean osados de lo recebir, so pena de privacion de los oficios: pero queremos, que el tal oficio renunciado, que así vacare, que el Regimiento pueda elegir tres y no menos al tal oficio, y presentar ante Nos la tal eleccion y nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisiéremos; en la qual eleccion mandamos, que concurra con los Regidores la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar. Y revocamos la ley que dispone, que la tal renunciacion pueda ser hecha en hijo ó yerno; y si se hi-

ciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar haciéndose en otro extraño. (ley 3. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY II.

El mismo en Guadaluara año de 1436.

Prohibicion de renunciaciones de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo, con los requisitos que se precisan.

Ordenamos y mandamos, que no se pasen ni libren renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos, Alguacilazgos ni Merindades, ni Juradorías ni Escribanías; salvo de padre á hijo, y esto quando á Nos pluguiere de proveer de qualquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. (ley 2. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 83.

Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarios y traspasarlos.

Porque los oficios públicos de administracion de justicia, y Alcaldías y Alguacilazgos y Prebostazgos, Juzgados y Regimientos y Veintiquatras, y Voz y voto mayor de Concejos, ó Alcaldías de sacas, y Fieldades y Executorías, Juradorías, Mayordomías de Concejos, y Escribanías de Concejo ó de Rentas, y públicas del Número, y otros cualesquier semejantes oficios públicos, y eso mismo las Tenencias y Alcaldías de castillos y fortalezas, conviene que se den y provéan á personas hábiles, y varones prudentes y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que, pospuestas todas las inclinaciones naturales, gobiernen la República por

justicia y razon y experiencia, teniendo respeto á esto y á los oficios, y no á las personas, porque los hombres despertarán en trabajar, y ser virtuosos y discretos, teniendo por cierto, que los tales oficios se han de dar á los que fueren hallados ser tales, y que se les ha de dar honra y premio de sus trabajos: y porque de se haber proveido los tales oficios por juro de heredad, ó con facultad de renunciar en vida en sus hijos ó otras personas, resulta no se poder proveer los dichos oficios en tales personas, y otros grandes inconvenientes: y porque la perpetuidad en los oficios públicos es cosa que los Derechos aborrecen, y así comunmente en los tiempos que florecía la Justicia, los oficios públicos eran añales, y se removían y daban á voluntad del Superior: por lo qual en estas Cortes que celebramos en este año de 80 en la ciudad de Toledo por los Procuradores de Cortes del Reyno, que en ellas residían, nos fué pedido y suplicado, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier facultades que hasta aquí se hubiesen dado por los Señores Reyes D. Juan nuestro padre, y el Rey D. Enrique ó qualquier dellos, ó por qualquier de Nos hasta agora, para que hobiesen los dichos oficios, ó qualquier ó qualesquier dellos, por juro de heredad para ellos y sus sucesores con qualesquier otras cláusulas y facultades, vínculos y firmezas, aunque digan ser dadas por méritos y servicios, ó en satisfacion de cargos y deudas, aunque sean dadas á Procuradores de Cortes con cláusula que no puedan ser revocadas: y todos y qualesquier recibimientos y tomas de posesion, y actos por virtud dellos hechos en los casos suso dichos, y de las que de aquí adelante contra el tenor y disposicion desta ley se dieren ó hicieren, mandamos, que de aquí adelante no hayan fuerza ni vigor alguno. Y por quitar confusion y materia de escándalos en los dichos pueblos, declaramos, que todas y qualesquier personas, que hasta aquí por virtud de las tales mercedes y facultades son recibidos á los dichos oficios por muerte ó por renunciacion ó dexamiento libre y puramente hecho, y usan dellos libre y pacíficamente, que estas tales facultades y mercedes se entiendan que han habido cumplidamente efecto: pero los que fueren renunciados ó dexados, por los que primeramente los tenían por virtud de las tales facultades, á sus hijos ó nietos ó otras qualesquier personas, reservando para sí el exercicio en su presencia, ó la quitacion y derecho de los tales oficios; declaramos, que estas tales facultades y mercedes, que aun no han habido efecto, que se comprehendan so la disposicion desta ley. Y mandamos y ordenamos, que dentro de noventa dias, contados desde el dia que esta nuestra ley y ordenanza fuere publicada y pregonada en nuestra Corte, todas y qualesquier personas, que por virtud de las dichas facultades ó de qualquier dellas han renuncia-

do, ó dexado qualquier de los dichos oficios ó cargos que tenían, en sus hijos ó en nietos ó hermanos, ó en otras qualesquier personas, que han retenido para sí en su vida el exercicio y quitacion ó otra qualquier cosa, que elijan y declaren en su Concejo por ante el Escribano público dél, ó en el Concejo que es cabeza ó lugar á quien pertenece el recibimiento del tal oficio, si quiere usar de todo en todo dél, ó de lo dexar de todo en todo á aquel en quien lo renunció: y si dixere, que él quiere usar del tal oficio, queremos, que lo pueda hacer: y mandamos, que el otro no goce dél, no embargante la tal renunciacion, y otros qualesquier autos que sobre ello sean hechos en favor de aquel que recibió la tal renunciacion: y que dende en adelante la tal facultad y la renunciacion, y todo lo por virtud della fecho, quede y finque ninguno y de ningun valor ni efecto, como dicho es: pero si dentro del dicho término eligiere y declarare, que quiere que aquel en quien renunció su oficio use dél y lo tenga, que lo pueda hacer, con tanto que aquel en quien lo renunció sea de edad de veinte años cumplidos ó dende arriba; y dende adelante aquel que lo renunció no pueda usar dél, ni sea recibido al uso y exercicio dél: y si dentro del dicho término de los dichos noventa dias los que renunciaron y traspasaron los dichos oficios ó cada uno dellos no hicieren la tal eleccion y declaracion en la forma suso dicha, que dende en adelante (pasado el dicho término) el tal oficio quede libre con el que primero lo tenia, y hubo hecho la tal renunciacion, y vaque por su muerte y traspasamiento; y que las tales facultades y cartas dellas y cada una dellas queden y finquen ningunas y de ningun valor, como dicho es. Y mandamos y defendemos, que los que primeramente tenían los dichos oficios, si quedaren segun la disposicion de esta ley en aquellos á quien los renunciaron y traspasaron, no usen dellos dende en adelante; ni aquellos en quien fueron renunciados y traspasados no usen dellos contra esta ley; so pena que qualquier que lo contrario hiciere cauya é incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni autoridad alguna para ello; y los actos en que interviniere sean ningunos; y pierdan la mitad de todos sus bienes pa-

ra la nuestra Cámara; y queden y finquen inhábiles para tener oficios públicos dende en adelante; y que los otros Oficiales de Concejo no se junten con ellos como con Oficiales, so pena que pierdan los oficios, y queden inhábiles para haber aquellos ni otros. Y queremos y ordenamos, que todas y qualesquiera mercedes y facultades, que de aquí adelante fueren hechas y dadas contra el tenor desta nuestra ley, y contra lo en ella contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor, aunque contengan en sí qualesquiera cláusulas derogatorias y no obstantias. Y quanto á lo de las Alcaydías y Tenencias de los castillos y fortalezas queremos, que quede á nuestra libre disposicion, para las dar y quitar, quando y como quisiéremos y entenderémos que cumple á nuestro servicio. (*ley 17. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 60.

Nullidad de la renunciacion de oficios hecha dentro de los veinte dias últimos de la vida del renunciante.

Muchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos; que quando algun hombre, que tiene oficio público, se ve cercano á la muerte, y que no lo puede tener por sí, entónces le renuncia, y otros procuran con el tal, que haga la renunciacion; y esto tiende en perjuicio de nuestra Real preeminencia, y en daño de la República: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante la renunciacion que alguno hiciere de su oficio que tuviere, no vala, sino viviere veinte dias despues que otorgare la tal renunciacion; y de otra guisa que Nos podamos proveer del dicho oficio sin embargo de la tal renunciacion, ó de la provision que por virtud della se diere, así como proveyéramos si nunca la tal renunciacion interviniere. (*ley 4. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY V.

D.^a Juana en Burgos año 1515 pet. 31; y D. Carlos I. y D.^a Juana en la Coruña año 518 pet. 30, y en Valladolid año 542 pet. 5.

Presentacion de la renuncia dentro de treinta dias desde que se hiciere.

Como quier que estaba ordenado, que

la renunciacion de los oficios de Regimientos y Juradorias y Escribanias, de que se hacen renunciaciones, la presentacion de ellas se hiciese dentro de veinte dias ante Nos, para que proveyésemos cerca della lo que fuere nuestro servicio; y nos fué pedido prorogásemos el término de la dicha presentacion: mandamos, que la persona en cuyo favor el tal oficio se renunciare, baste que se presente ante Nos con la tal renunciacion y suplicacion dentro de treinta dias; y que si dentro del dicho término no se presentare, la tal renunciacion sea en sí ninguna: y por esto no se entiende que se hace novedad cerca de los veinte dias, que ha de vivir el que renuncia despues de hecha la renunciacion. (*ley 5. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por pragmat. de 24 de Septiembre de 1501.

Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta dias.

Mandamos á qualquier persona en quien se ha renunciado ó renunciare qualquier oficio de Alcaldía ó Alguacilazgo, ó Merindad ó Regimiento, ó Venti-quarria ó Juradoria, ó Escribania ó otro qualquier oficio público, dentro de sesenta dias despues que Nos le hobiéremos dado la provision de merced del dicho oficio, la presente en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el tal oficio, y tome la posesion del, y no dé lugar que use mas del dicho oficio el que así lo renunció. Y los que hasta aqui de Nos han habido merced de los dichos oficios por virtud de las renunciaciones ántes hechas, dentro de seis meses primeros siguientes despues que esta carta fuere pregonada en nuestra Corte, presenten las tales mercedes en los dichos Concejos, y usen dellas; so pena que el que de otra manera lo hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio que así le fuere renunciado, ó de aqui adelante se le renunciare, y que de otra manera no se le dé provision nueva del tal oficio. Y los que hasta agora han hecho la tales renunciaciones de los dichos oficios, y las hicieren de aqui adelante, que dentro de sesenta dias, despues que Nos hiciéremos merced de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones,

usen dellas; so pena que los que usaren despues de los dichos oficios, por el mismo hecho pierdan los dichos oficios que así hubieren renunciado, y cayan en las penas que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder para los usar, en las quales penas incurran pasados los dichos términos, aunque digan que no lo supieron, ni vino á su noticia. Y mandamos, que al tiempo que se traxeren ante Nos las tales renunciaciones, trayan ansimismo á rasgar los títulos originales, que de los oficios tenian aquellos que se los renunciaron; y que el Secretario que diere la provision y merced del dicho oficio, sin recibir el título que tenia el que lo renunciare, pague la pena por la primera vez tres mil maravedís, y por la segunda vez que sea la pena doblada, y por la tercera que sea suspendido del dicho oficio quanto nuestra merced y voluntad fuere. (*ley 6. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragmat. de 9 de Mayo de 1583.

Obligacion á sacar el título del oficio renunciable dentro de noventa dias despues de la presentacion de su renunciacion.

Ordenamos y mandamos, que qualquier persona que renunciare qualquiera oficio de los que son renunciables, haya de sacar y saque el título del dentro de noventa dias despues de hecha ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio; los quales pasados, las dichas renunciaciones y presentaciones sean en sí ningunas, y no se pueda usar ni use de aquellas. Y declaramos, que por lo contenido en esta nuestra ley y pragmática no se entienda que se hace novedad alguna cerca de los veinte dias que ha de vivir el que renuncia, ni cerca de los treinta de la presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la posesion que se ha de tomar del dicho oficio. (*ley 7. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Agosto de 1674.

Los Fiscales del Consejo demandan para su incorporacion lo enagenado de la Corona con perjuicio del Real Patrimonio.

Tengo resuelto y mandado, se haga

reconocimiento de lo que se ha enagenado de la Corona; y que á lo que se hallare con perjuicio del Real Patrimonio, por haberse conseguido graciosamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesion, se pongan demandas por los Fiscales á quienes tocare; siendo justo no perder de vista esta dependencia, de que podrá resultar mucho fruto para subvenir á las necesidades de la Monarquía. Ordeno al Consejo y á la Cámara, dispongan precisamente, en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad; y que de lo que el Fiscal fuere obrando dé cuenta cada quince dias por mano de mi Secretario de Hacienda. (*aut. 5. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY IX.

El mismo allí á 25 de Enero de 1695.

Obligacion del Fiscal del Consejo á poner y seguir las demandas sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona.

Antes de echar mano de medios extraordinarios para acudir á las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; y siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio injustamente enagenado y poseido, mando, que el Fiscal del Consejo sin ninguna retardacion ni comision siga las demandas puestas, ó las ponga de nuevo sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona, y vendido sin justo y efectivo precio, segun y como lo tengo resuelto mas distintamente en decreto de 16 de Noviembre de 1693, cuyo contenido se observará literal y rigurosamente. (*aut. 6. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Corella á 22 de Julio de 1711.

Declaracion de lo dispuesto sobre incorporar los oficios, alcabalas y demas enagenado de la Corona.

Habiendo hecho reflexion, que los despachos y cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan y declaran libres de la incorporacion en ella todas las alcabalas, derechos, jurisdicciones, oficios y demas rentas que se gozan perpetuos y al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales ahora ó posterior-

mente, para esforzar y avigorar sus derechos; declaro y mando, se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, y en las demas partes donde conenga, que estas declaraciones son y se entienden para que se gocen las alcabalas, oficios y demas cosas enagenadas, en la misma forma que se gozaban y poseian ántes que se expidiesen las órdenes para la incorporacion é institucion de la Junta; cuya explicacion he mandado poner en los despachos que desde este dia se dieren, y se entienda así en los expedidos hasta ahora, porque mi Real ánimo no es dar lugar á que se quiera interpretar en ningun tiempo, que por estas declaraciones concedidas á los interesados se les haya mejorado el derecho que ántes no tuvieron, ni suplido defectos que pudiesen padecer sus títulos ó posesiones, ni minorar á mi Real Fisco el derecho que tuviere ántes de los decretos de incorporacion: y esta inteligencia, que en todo género de cosas que se hayan preservado y preserven de la incorporacion debe tenerse, es mas necesaria en lo que toca á alcabalas, y mercedes que se llaman Enri-queñas, para las quales no es mi voluntad dispensar ni derogar las leyes y disposiciones que favorecen á mi Real Fisco, si expresamente no lo he declarado y declarado, sino que, quedando en su fuerza y vigor, mis Fiscales puedan servirse en tiempo y lugar del derecho que estas les conceden. (*aut. 8. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso á 19 de Oct. de 1742.

Conocimiento de todas las enagenaciones del Real Patrimonio en que se hallare defecto de bien poseidas.

En 22 de Julio de 1711 (*ley anterior*) tengo declarado, que por las cédulas de confirmacion, despachadas y que se despacharen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho que el que tenian ántes de la incorporacion é institucion de la Junta; dexando en su fuerza y vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legitimamente y con justo título enagenadas: y es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombrare para este encargo, de pedir y conocer en juicio de todas las enagenas

ciones confirmadas ó no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmacion por la inmemorial de la posesion; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda de los autos definitivos. (aut. 9. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY XII.

El Consejo de la Cámara por auto acordado de 14 de Noviembre, y circ. de Diciembre de 1793; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados.

Comuníquense órdenes circulares á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, en las quales se inserten los capítulos de la instruccion que gobierna en la Secretaría de la Cámara, relativos á lo que pueda corresponder al despacho de los oficios públicos enagenados de la Corona, á los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores, y á los en que se declaran devueltos é incorporados á la misma Corona; previniéndose en las órdenes, que se deben distinguir los oficios enagenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciables, bien sea con calidad de una sola renunciacion, ó bien que esten sujetos á los términos de veinte dias naturales de supervivencia del renunciante, contados desde el dia de la fecha de la renuncia; de treinta dias para recurrirse á la Cámara por nuevo título, contados tambien desde la misma fecha; y de sesenta dias para tomar posesion despues de expedido el título, contados igualmente desde la data de él: que el poseedor de oficio renunciante, sea de una ú de otra calidad, ha de hacer su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí; y esta ha de sacar el título en su cabeza, y tomar posesion en los términos y baxo de las reglas ya referidas: que toda renuncia debe ser jurada, asegurando el renunciante, que es simple, y para ella no han intervenido dádivas, promesas, ventas ni arrendamientos, ni tampoco las recibirá, ni otorgará en lo sucesivo tales contratos dor sí ni por otra persona; y el

mismo juramento prestará igualmente y en el propio acto la persona en quien se renunciare el oficio, en la forma que le corresponde por su parte: que los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias para la habilitacion de los pretendientes á exámen en los oficios de Receptores y Escribanos, ántes de venir á obtener títulos de ellos por la Cámara, y las Salas de Justicia del Consejo Real, y de las mismas Chancillerías y Audiencias en los juicios de retencion que se ofrezcan, ó con qualquier otro motivo, y los Corregidores y Alcaldes mayores en su caso, procedan con la mayor escrupulosidad á la averiguacion de los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados, que acaso puedan cometerse y otorgarse en las renunciaciones, dando cuenta á la Cámara de lo que resulte: y que no debe detener á los Tribunales y Jueces, para proceder conforme á las reglas insinuadas, lo dispuesto en los autos acordados tercero §. 4. título 1. libro 3. y 23 del título 2. (leyes 1. tit. 3. y 5. tit. 10. lib. 5.); ni las providencias del Consejo Real, que señalan el arrendamiento que deben pagar sus Escribanos de Cámara, y los de Provincia y Número de esta Corte, por ser de casos particulares, que no tienen trascendencia á los no expresados en los mismos autos y providencias.

Capítulos de la instruccion prevenida en este auto de la Cámara.

Todos los títulos de oficios perpetuos enagenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia: entendiéndose para ello, que si el oficio estuviere ya agregado á algun mayorazgo, lo qual constará del último título, será bastante que el pretendiente presente con el mismo título testimonio de la posesion que se le hubiere dado del mayorazgo, y su fe de bautismo, como los demas documentos de estilo segun la clase del oficio; pero siendo nueva la agregacion, se ha de presentar el título original del último poseedor, y en su defecto una copia del sello Real de la Corte, ó del Real Archivo de Simancas; un testimonio de haber sucedido en el mayorazgo á que se agregare el oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fe de bautismo en que se acredite, co-

mo por regla general debe constar para todo género de oficios, no solo que tiene veinte y cinco años cumplidos de edad (excepto para los de Ventiquatros, Jurados y Regidores, pues para estos bastan diez y ocho años cumplidos), si tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los oficios libres, que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusulas de herederos, y adjudicaciones y renunciaciones ó ventas; presentando el pretendiente el título original de su antecesor, testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento baxo del qual hubiere fallecido, y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del oficio, si hubiere recaido en dos ó mas herederos, con expresion de la cantidad en que se adjudicare, ó la escritura de venta, si fuere adquirido por este medio; y si fuere por renuncia, vendrá declarado en ella, que es graciosa, sin intervenir venta ni contrato, porque así debe constar, especialmente en los oficios que estan sujetos al derecho de la media-anata, presentándose ademas la fe de bautismo.

Si el oficio recayere en algun menor ó muger, en virtud de la perpetuidad de él podrá la muger, pasando de veinte y cinco años, y no teniéndolos, su tutor y curador nombrar persona que lo sirva en el interin que ella toma estado, á la qual persona se despachará cédula de interin; y el tutor y curador del menor podrá hacer el mismo nombramiento, en el interin que este tiene edad para servir el oficio, constando por testimonio en ámbos casos estar discernido el cargo de tal curador.

Aunque está prevenido, que todos los oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta ó renuncia de unas personas á otras, se entienda no siendo de mayorazgo; porque si lo fuesen, no podrá el poseedor de ellos renunciarlos ni venderlos, sin que preceda Real licencia.

En todo género de oficio renunciante con término señalado, luego que la parte saque el título de la Secretaría, tendrá obligacion de presentarse con él en el respectivo Ayuntamiento dentro de sesenta dias contados desde el de la data del título; y en llegando el caso de nuevo sucesor, deberá este presentarse en la Secretaría, con la renuncia que á su favor se hubiere hecho del oficio, dentro de treinta dias

contados desde la fecha de ella, y con fe de vida del renunciante, en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

Si faltase alguno de estos requisitos, se perderá el oficio enteramente, y recaerá en el Patrimonio Real; en cuya inteligencia, luego que lleguen á la Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos oficios, la primera diligencia será poner la presentacion de ellos al reverso de la misma renuncia, para que conste que no se ha pasado, ó que ya es transcurrido el término; cuidando mucho de ejecutarlo puntualmente, por el perjuicio que se seguiria á las partes si por esta sola omision ó descuido se perdiese el oficio, no habiendo pasado el término de su presentacion en dicha Secretaría.

Despues se reconocerá la fecha de la posesion que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor, y se cotejará con la del título, para reconocer si se presentó dentro de los sesenta dias de la ley; y no habiendo en esto defecto, ni en la fe de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renuncia que hiciere, se despachará el título al pretendiente, arreglado al anterior; precediendo presentar la fe de bautismo y los demas documentos regulares segun la clase del oficio.

Por lo perteneciente á los oficios renunciables de las islas de Canarias se seguirá la misma regla que con los de la península; con la diferencia, de que el término para presentarse con ellos en aquellos Ayuntamientos, y con las renunciaciones en la Secretaría, en lugar de los expresados treinta y sesenta dias de término, serán seis meses: y por lo tocante á los oficios de Escribanos de las mismas islas, que pertenecen en virtud de privilegio á la Audiencia de ellas, donde se justifican los términos, y la misma Audiencia hace consulta, pidiendo aprobacion de la eleccion que ha hecho de qualquier Escribano, deberá presentar la parte dicha consulta en esta Secretaría dentro de seis meses; y no habiendo en esto defecto, se le despachará su título arreglado al anterior.

Hay otro género de oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciacion, y por esta calidad no son perpetuos; pero tienen obligacion los poseedores de ellos á dexarlos renunciados en vi-

da, ó al tiempo de la fin y muerte por testamento ó en otra qualquiera manera; de forma que la sucesion en estos oficios precisamente debe ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; de tal suerte que si faltase la expresada circunstancia de renuncia, quedará perdido el oficio, é incorporado en el Patrimonio Real. (1 y 2)

LEY XIII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 1.º de Feb. de 1796.

Exención de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religion de S. Juan de Jerusalem.

Enterado de la legitimidad y justo título con que la Religion de S. Juan de Jerusalem posee las rentas, oficios, fincas y demas bienes que los Reyes mis gloriosos progenitores la concedieron, y para darla un testimonio de mi Soberano aprecio, y de lo gratos que me son los distinguidos servicios que en todos tiempos ha hecho á favor de la Cristiandad, y especialmente en estos mis Reynos; he venido en declarar libres y exéntos del Real decreto de incorporacion á la Corona las expresadas rentas, oficios, fincas y demas bienes que goza en mis dominios en virtud de Reales donaciones; del mismo modo que mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V. á consulta de la Junta de incorporacion de 25 de Mayo de 1708 se dignó declarar exceptuados del mencionado decreto los diezmos que por bulas Pontificias la pertenecen y disfruta la misma Religion.

LEY XIV.

El mismo por Real órd. de 24 de Junio, ins. en circ. del Cons. de Hac. de 15 de Julio de 1797.

Incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de esta, y con calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicita.

Los oficios enagenados por precio se incorporen sin desembolso de la Corona, quando se allana el precio de su egresion, con sola la calidad de servirse por los dias

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 1.º de Agosto de 1763 se mandó, que todos los oficios renunciabiles y demas enagenados por determinado tiempo, siempre que recayeren en la Corona, no se concedan en propiedad perpetua, sino solamente por años ó por vidas, segun la calidad de los oficios.

del que lo solicita así: y á fin de que establecida una regla general se excuse la repeticion de recursos, y se promuevan estas incorporaciones tan recomendadas en las leyes del Reyno, con la expedicion y brevedad que pide su naturaleza, disponga el Consejo de Hacienda, se expida órden á los Intendentes del Reyno, para que haciéndola circular á los pueblos de sus respectivas provincias, entiendan los Tenientes de los oficios enagenados por precio, que si dentro del término preciso de dos meses, contados desde que se publique esta resolucion, no acudiesen al Consejo de Hacienda ó á sus Fiscales á solicitar en los términos referidos la incorporacion de dichos oficios, se dará curso á las instancias que hicieren qualesquiera otras personas, sin que puedan los Tenientes reclamar en modo alguno la preferencia con ningun pretexto ni motivo: y que en la misma órden se prevenga igualmente, que tampoco serán oidos los dueños sobre preferencia para servir por sí los oficios, teniendo efecto la incorporacion sin desembolso de la Real Hacienda, sino proponen este medio en el término preciso de un mes, desde que se les hubiere hecho saber el despacho para la presentacion de los títulos.

LEY XV.

El mismo por Real dec. de 6, y céd. del Cons. de 9 de Nov. de 1799, dirigida al Gobernador del Consejo de Hacienda.

Cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor.

He venido en resolver, que por ahora sobresea mi Consejo de Hacienda en la execucion de mis órdenes de 24 de Junio de 1797 (*ley anterior*), y 5 de Septiembre de 98, y se expida la correspondiente Real cédula, para que, haciéndola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reyno en los pueblos de sus respectivas provincias, llegue á noticia de todos los poseedores y Tenientes de oficios que hayan salido de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion, á fin de que en el pre-

(2) Y por acuerdo de la Cámara de 9 de Diciembre de 1789 se mandó, que la Secretaria de ella ponga, en todos los títulos que se expidieren, cláusula específica de las circunstancias que con arreglo á la ley deben observar los poseedores de oficios con calidad de renunciabiles; y que este acuerdo se sentase en el libro colorado, para que siempre conste.

ciso término de dos meses, contados desde que se publique esta resolucion, y baxo de la pena de confiscacion de los mismos oficios os presenten los títulos de su pertenencia y exercicio, con razon de los sueldos y productos, que rindieren; á cuyo efecto os autorizo con las mas amplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los exámineis, y me propongais los que tengais por legítimos, para despacharles el de confirmacion; entregando en las respectivas Caxas de reduccion el importe de la tercera parte del valor en que se estimen, habida consideracion á lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales, con que cada poseedor me ha de servir; con la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enagenados por él, del propio modo que el servicio voluntario que á mas quieran hacer, notándolo en los de por merced ú otro título perpetuo, y de juro de heredad que no contengan precio: que por lo respectivo á los poseedores, que se hallen sin el título primordial de la egresion, exámineis igualmente los documentos en que funden derecho, y á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presenten para considerarles ó no dueños verdaderos, arregleis y me propongais el servicio que corresponda por el suple-

mento de título en la parte ó en el todo de su valor, segun el que en el dia merezca atendidas todas sus circunstancias, á fin de que se le expida el competente: que en quanto á los oficios que no tengan producto alguno á favor de los poseedores ni de sus Tenientes, arregleis y me propongais igualmente la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduándola por el precio comun que en el respectivo pueblo se daría si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legítimo, y los que no le tengan, para despachar á aquellos el de confirmacion, y á estos el de suplemento en los términos insinuados: que así los pleytos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de oficios enagenados, como los expedientes que se hallan en la Secretaria del Despacho de mi Real Hacienda, se os pasen íntegramente para que les deis el curso correspondiente á dicho efecto: que los Intendentes os envíen sin pérdida de tiempo una razon individual de los citados oficios, sus poseedores y Tenientes, con sus rentas y productos anuales, que procurarán adquirir de la Justicia de cada pueblo: y que en todo se proceda con la actividad y zelo que exige mi Real servicio.

TITULO IX.

De los Oficiales de Concejo, sus obligaciones y prohibiciones.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 28; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 104.

Servicio personal del oficio de Regidor para ser pagado de su salario, exceptuados los casos que se expresan.

Mandamos, que el Regidor que no sirviere el oficio del Regimiento, ó estuviere ausente, no sea pagado de su salario; salvo si estuviere en nuestro servicio, ó de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Regidor, ó sirviere á lo menos quatro meses del año. (*ley 6. tit. 3. lib. 7. Recop.*)

LEY II.

D. Juan II. en Ocaña año 1444.

Obligacion de los Jurados á vivir en sus parroquias ó colaciones para el mejor uso de sus oficios.

Porque los Jurados que son de las Parroquias en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, puedan mejor administrar sus oficios, y dar buena cuenta dellos, sean tenudos de morar y moren en las parroquias y colaciones do son Jurados, ó á lo menos bien cerca de las dichas sus parroquias; y si no lo ficiere, siendo requeridos por sus parroquianos,

puedan elegir los tales parroquianos otros Jurados en lugar de los que así no lo hicieren. (ley 10. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY III.

El mismo en Guadalupe año 1436 ley 17; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo ley 76 año 480.

Prohibición de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores ó otros Oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento.

Ordenamos y mandamos, que ningún Alcalde ni Regidor, ni Jurado ni Alguacil, ni otra persona que tenga voto en Cabildo y Ayuntamiento, donde fuere vecino y morador, ni el Mayordomo ni Contador del tal Cabildo y Consejo no pueda vivir ni viva con otro Alcalde ni Regidor, ni Alguacil ni Jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma ciudad, villa ó lugar; so pena que el que lo contrario ficiere pierda el oficio que tuviere, ni dende en adelante use dél, ni sea recibido su voto en el tal Cabildo ó Ayuntamiento. (ley 9. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Zaragoza por pragm. de 1492; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 518 pet. 69 y 71, y en Madrid año 528 pet. 45.

Prohibición de vivir los Oficiales de Concejo con Prelados y caballeros: y de ser elegidos los que así vivieren, aunque sean añales.

Mandamos, que de aquí adelante ningún Alcalde, ni Alguacil ni Merino, ni Regidor ni Ventiquatro, ni Fiel-executor ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Contador ni Mayordomo de Concejo de todas las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona y Patrimonio Real ni de alguna dellas, no vivan con Perlado ni caballero alguno por continuo, ni por tierra ni acostamiento, ni racion ni quitación ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, *directe ni indirecte*, pública ni secretamente; so pena que qualquier que contra lo suso dicho, ó contra qualquier cosa ó parte dello fuere ó pasare en qualquier manera, que por el mismo hecho haya perdido y pierda el tal oficio ó oficios que de Nos tuviere, y quede

(a) El cumplimiento de lo prevenido en esta ley se encarga estrechamente á los dueños de los pueblos

vaco, para que Nos proveamos del, á quien nuestra merced y voluntad fuere sin preceder para ello otra sentencia ni declaracion alguna. Otrosí es nuestra merced y mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, donde los oficios son añales, que no puedan ser ni sean elegidos ni nombrados á ellos la persona ó personas que tuvieren vivienda en qualquier de las maneras suso dichas con qualquier Perlado ó caballero; y puesto que de hecho sean elegidos y nombrados para ellos, que no usen dellos, so las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y aquellos que los eligieren y nombraren, pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios que tuvieren. (ley 10. tit. 3. lib. 7. R.) (a)

LEY V.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Zamora año 432 leyes 47 y 50, y en Toledo año 436 pet. 14, D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 32; y D. Carlos I. en Madrid año 528 pet. 125.

Prohibición de tener dos oficios en un Concejo un mismo Oficial, y dos Regimientos en diversos lugares.

Tenemos por bien, que los Regidores, y otros Oficiales que han de hacer la hacienda del Concejo, no puedan haber en el tal Concejo mas de un oficio; y si tomaren otro oficio, que pierda el que primero tenia, y no le haya ni tenga mas. Y mandamos, que qualquier Regidor de nuestras ciudades, villas y lugares, que tuviere por merced la Escribanía del Juzgado de los Alcaldes ordinarios do fuere Regidor, sea tenuto de renunciar y renuncie el uno dellos, qual mas quisiere fasta dos meses luego siguientes despues que fuere requerido que lo faga; so pena que dende en adelante por el mismo hecho hayan vacado y vaquen ámbos á dos, y quede en Nos la provision dellos á quien nuestra merced fuere. Y asimismo mandamos, que una persona no pueda haber mas de un oficio de Regimiento en diversos lugares; y si mas hobiere, del dia que fuere requerido fasta los dichos dos meses, sea en su poder tener el uno dellos, qual mas quisiere, y dexar el otro; y no lo haciendo así, los podemos proveer á

por la Real cédula de 20 de Julio de 1802, contenida en la ley 32. tit. 11. De los Corregidores &c.

bos á quien nuestra merced fuere. (ley 4. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 16.

Prohibición del uso de un oficio de Regimiento por padre é hijo, ó por dos personas juntamente.

Porque por importunidad de algunas personas los Reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de Regimientos, ó Ventiquatras ó Juradorías á padre é hijo, ó á dos personas juntamente, y que quando uno estuviere en el Cabildo no entre el otro, y el que entrare rija; lo qual es en grande confusion de los dichos oficios, y dañoso al buen regimiento: por ende revocamos las dichas provisiones y cartas, y de aquí adelante declaramos, que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es. (ley 5. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 12; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 11; D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Toledo año 430, en Madrid año 433 pet. 18, en Guadalupe año 436 ley 18; y en Burgos año 453 pet. 11; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 98; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 525 pet. 25, y en Madrid año 28 pet. 77.

Prohibición á las Justicias, Regidores y demas Concejales de arrendar las rentas Reales, y de Propios de los pueblos, y de fiar, y abonar en ellas.

Mandamos, que ningún Alcalde ni Justicia, ni Regidor ni Jurado, ni Merino ni Alguacil, ni Mayordomos ni Escribanos de Concejo ni del Número, ni otros Oficiales que han de ver hacienda de Concejo, no sean arrendadores ni recaudadores por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni aseguradores de Rentas de Propios y Concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren los dichos oficios, ni de las carnicerías dellas, ni por sí ni por interpósitas personas hayan parte en ellas; so pena que hayan perdido sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra Cámara y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare: y mandamos, que los dichos Oficiales, quan-

do fueren recebidos á los dichos oficios, juren que guardarán lo suso dicho, y que no sean recibidos á la posesion de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros Oficiales, que no son de los suso dichos, que no han de ver hacienda de los Concejos, que puedan arrendar, si quisieren. (ley 3. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 72, y en Segovia por pragm. de 532 cap. 30.

Ningun Regidor, Escribano ni otro Oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador ni Corregidor, ni de otro Oficial y Ministros de Justicia.

Mandamos, que ningún Ventiquatro y Regidor, ni Escribano de Concejo, ni del Crimen, ni del Número, ni Mayordomo ni otro Oficial del Concejo de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no salgan por fiador de ningún Asistente ni Gobernador, ni Corregidor ni Alcalde, ni Alguacil ni de otro Oficial ni Ministro de Justicia, so pena de privacion de sus oficios; ni las dichas Justicias los den, so la misma pena, y mas, que de ahí adelante no puedan tener otros cargos algunos. (2.^a parte de la ley 13. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY IX.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Nov. de 1608.

Los Regidores, Jurados, Escribanos y demas Oficiales de Concejo no tomen prestado de los Mayordomos y arrendadores de Propios y pósitos de los pueblos; ni usen sus oficios, ni entren en Ayuntamiento los que fueren deudores á dichos fondos públicos.

Los Corregidores destos Reynos y Alcaldes mayores de los partidos de los Reynos, y de los lugares de Señorío y Abadengo, hagan publicar y pregonar, que los Regidores, Jurados y Escribanos, y otros qualesquiera Oficiales del Concejo, que son y adelante fueren, no pidan ni tomen prestado cosa alguna por sí ni por interpósitas personas de los Mayordomos de Propios y rentas, ni pósitos, ni de otras rentas y bienes de los dichos Concejos, ni de los arrendadores de ellos, ni de otras personas á cuyo cargo fuere, ó en cuyo poder entraren los maravedises

de los Propios y rentas y del caudal del pósito, y de otros bienes y rentas de los dichos Concejos, so pena de perdimiento de los dichos oficios para la Cámara de S. M.: y asimismo las dichas Justicias no constentan ni den lugar, que los Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y otros qualesquiera Oficiales que son y adelante fueren, que debieren alguna cosa á los dichos Propios y pósito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen los dichos oficios; ni tengan comision, diputacion ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde hubiere el tal oficio; ni lleven salario ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente hayan pagado, so pena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es: y las Justicias que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado, como dicho es, y que no han pagado, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M., y en dos años de suspension de oficios: y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga, que tengan particular cuidado en cumplir y executar lo suso dicho, y saber si se ha cumplido y executado; y no lo habiendo hecho, les hagan cargo de ello en las residencias (auto 5. tit. 5. lib. 3. R.). (1)

LEY X.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las pet. de las Cortes de 552 pet. 49, y en las pet. de 556.

Prohibicion de tratar en regatomería de mantenimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos.

Porque resultan muchos inconvenientes y encarecimientos de los bastimentos en los pueblos donde los Veintiquatros, Regidores y Jurados y Escribanos son regatones y tratantes en oficios de regatomería de mantenimientos; mandamos, que ninguno de los suso dichos, so pena de privacion de sus oficios, no usen del dicho oficio y tratos; y á los del nuestro Consejo, que den sobre ello provisiones ordinarias: y en quanto á los otros tratos de mercaderías, mandamos, que los del nuestro Consejo, habida informacion, provean lo que mas convenga. (ley 20. tit. 3. lib. 7. R.)

(1) Por el cap. 68 de la instruccion de Corregi-

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1548. pet. 157.

El Consejo provea contra los Regidores mercaderes y tratantes que comparen los oficios de Regimientos.

Porque algunos que son mercaderes y tratantes compran oficios de Regimientos para mejor usar de sus tratos; mandamos á los Jueces de residencia, que quando la tomaren se informen de la qualidad de los tales Regidores tratantes, y de los inconvenientes que hay en que usen de los tales tratos; y den dello noticia al Consejo, para que cerca dello provea lo que convenga. (ley 25. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Felipe V. por decreto de 16, y provision del Consejo de 25 de Nov. de 1737.

Asistencia de los Oficiales y Cadetes de Milicias, que tengan empleos políticos, á los Ayuntamientos de los pueblos.

He tenido por conveniente declarar por punto general, y para que sirva de adición á la ordenanza de Milicias, que los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos políticos en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, asistan y esten obligados á asistir á los Ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepcion de quatro meses, que les concedo en cada uno, de ausencia ó falta, y no mas; habitándolos (como lo habilito desde ahora) para ello, por considerar este término como preciso para las asambleas que deben practicarse de tres en tres meses; si no es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, y precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante General de la respectiva provincia donde se hallen, es mi Real voluntad, se les considere aquel tiempo que hubieren estado empleados, ademas de los quatro meses citados de ausencia ó falta (2); porque de otra suerte, y no haciendo los Oficiales y Cadetes por su parte la residencia, que pueden y debén hacer en sus empleos políticos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, y no seria justo careciesen estos de las utilidades que voluntariamente abandonan los que, estando en las ciudades, villas ó lugares en aptitud dores y cédula de 15 de Mayo de 1782 se les manda,

de asistir, se excusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la República, que no debe pagar á los que no la sirven, sino en los casos aquí mencionados. (1.^a parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.). (b) (3)

LEY XIII.

D. Carlos III. por resol. y ord. de 9 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Los empleados en qualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero, no se eximan de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren.

Se intime á todos los que, hallándose

no permitan á los Oficiales de Concejo la contravencion de lo dispuesto en esta ley, extendiendo su prohibicion á los mismos Corregidores.

(2) En Real orden de 19 de Julio de 1775, con motivo de haber la ciudad de Murcia excluido de la distribucion de suerte, que acostumbra á executar en sus Regidores y Jurados, á los Vocales de la Junta de Guerra, á pretexto de no tener ganados cabildos; mandó S. M., que la ciudad los tuviese por legitimamente dispensados de concurrir á cabildos y funciones públicas de qualquier calidad por el tiempo de su ocupacion en el Real servicio, com-

empleados en qualquier ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reyno, y que de lo contrario, dimitan el oficio; poniéndose testimonio de esta mi cédula, y de la intimacion que se les hiciere, en el libro de acuerdos.

prehendiéndolos en la clase de suertes, y repartiéndoles las que les tocasen.

(b) Véase la 2.^a parte de este decreto puesta por ley 10. tit. 2. de este libro.

(3) Por acuerdo de la Cámara de 24 de Julio de 1784 se mandó, que en todos los títulos y cédulas, que se expidan para servir oficios de Regidores, se ponga cláusula de que, ántes de darse la posesion, presenten en Ayuntamiento allanamiento formal de que asistirán á él la mayor parte del año; sin cuya circunstancia no se les ponga en posesion de sus respectivos oficios.

TITULO X.

De los Diputados ó Procuradores de los Concejos para negocios de los pueblos.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1349 pet. 76; y D. Enrique II. en Toro año de 371 ley 10 pet. 21.

Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengán á la Corte con mensajes y negocios de sus Concejos.

Mandamos, que quando quiera que algunos de las mis ciudades, villas y lugares vinieren á mi Casa y Corte con mensajerías y negocios de sus Concejos, que se les dé audiencia, para que puedan hablar con Nos; y que sean despachados lo mas brevemente que ser pueda. (ley 4. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla en la pragm. é instruc. de 9 de Junio de 1500 cap. 54.

Orden que han de observar los Ayuntamientos para despachar Procurador ó mensajero al Rey ó Consejo.

Mandamos, que quando alguna ciu-

dad ó villa ó lugar hobiere de enviar algun mensajero ó Procurador á Nos ó al nuestro Consejo, que traiga por escrito ó peticion lo que ha de hacer ó procurar, firmado del Escribano del Concejo; y asiente en el libro del Concejo el día en que el tal Procurador ó mensajero partiere: y que el dicho mensajero ó Procurador, el día que llegare á nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros Escribanos de Cámara que en él residen, el tal memorial, y saque fe del día que lo presentare, y del día que fuere despachado, porque por aquella fe le paguen su salario, y que si ansí no lo llévaren, que no le paguen salario alguno; so pena que, los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doble para nuestra Cámara; y que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean recibidas; y que el Corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero ó Procurador hiciere. (ley 39. tit. 6. lib. 3. R.)